

**Constancia: 05/03/2021.** El proceso radicado bajo el No. 05000-31-20-001-2021-00005-00 fue recibido en este despacho el día xxx del año en curso proveniente de la Fiscalía Cuarenta y Una Especializada de Extinción de Dominio, quien dispuso la remisión del proceso ante estos despachos judiciales, correspondiéndole por reparto a este juzgado. Se allega el proceso con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.



**Carol Andrea Cortés García**  
**Auxiliar Judicial II**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000 31 20 001 2021 00005</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
<b>AFECTADOS:</b>	<b>JAIME DE JESÚS LÓPEZ FUENTES Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
<b>AUTO N°:</b>	<b>59</b>

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Cuarenta y Una Especializada E.D., fechada el 12 de noviembre de 2020, se advierte de cara a lo preceptuado por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que la misma adolece de los requisitos formales exigidos a fin de dar trámite a lo dispuesto por la normativa 137 ibídem, en su orden se avizoraron las siguientes falencias:

- a) **034-84665, 043-23430, 034-13801, 034-15000, 034-29760, 034-31507, 034-38018, 034-49165 y 034-66900:** Respecto de la ubicación de los inmuebles en referencia, los datos aportados por la fiscalía en este sentido resultan imprecisos a efectos de lograr determinar la localización inequívoca de los predios.
- b) **KMR841:** Este vehículo consigna prenda a favor de Bancolombia, entidad que no fue vinculada al trámite en curso.

En punto a lo expuesto, resulta menester analizar lo que al respecto demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014:

**ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
3. Las pruebas en que se funda.
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (Resaltos fuera el texto original)*

Así las cosas, indicará este judicial que la fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 2° de la citada normativa, pues según se desprende del listado de bienes que obra con anterioridad, estos no cuentan con una ubicación clara e inequívoca, es así como a manera de ejemplo se aprecian anotaciones en este sentido: "Lote La Milena, Centro Poblado San Vicente, del Congi, - Turbo, Antioquia", "Finca San Bernardo, hoy Villa Margarita, hoy Villa Fernanda #2 Turbo, Antioquia", con lo cual se impide establecer la concreta localización de los predios, siendo obligación del ente persecutor suministrar los datos que conlleven a su ubicación, tales como linderos y/o coordenadas, máxime cuando ya obra la materialización de las diligencias de secuestro.

De otro lado, en relación con el numeral 4° debemos afirmar que aunque de la resolución en la que se decretan las medidas cautelares se logran establecer los gravámenes impuestos por el ente fiscal, no ocurre lo mismo con ocasión de aquellas que se encuentran debidamente registradas y practicadas, omisión que se observa respecto de la totalidad de los bienes objeto de acción, a excepción del vehículo de placas **KMR841**, siendo del caso indicar, que no figuran frente a los bienes certificados de tradición e historiales vehiculares que permitan determinar el estado actual de los mismos. A falta de lo anterior, tampoco se reseñan por parte del ente persecutor las medidas registradas y practicadas a cada inmueble, con lo cual se incumple la exigencia referida.

Se aclara que, el aporte de los certificados de tradición de los bienes objeto de acción, permite establecer la inscripción de las medidas cautelares decretadas por parte de la fiscalía y a su paso, posibilita efectuar por parte del despacho un análisis de títulos que garantice la vinculación de quienes pudieran resultar afectados con la presente actuación.

Finalmente, el numeral 5° relativo a la identificación de los afectados, no se suple con la actuación de la fiscalía, pues se observa que las presentes diligencias adolecen de un estudio de títulos por su parte, el cual luego de efectuado permite establecer la existencia de posibles afectados que ostenten algún derecho de estirpe real y/o patrimonial frente a los bienes trabados en la acción extintiva, en este orden, encontró el despacho que el ente fiscal omite la vinculación de entidades y/o particulares que a la fecha registran derechos patrimoniales sobre los bienes, tal es el caso de la entidad **Bancolombia** quien registra prenda a su favor sobre el vehículo de placas **KMR841**, situación frente a la cual no figura pronunciamiento por parte del ente instructor, con lo cual se impide al despacho conocer si tal omisión obedece a la falta de interés de la fiscalía de adelantar el proceso en contra de ese posible afectado o si por el contrario repercute en un descuido al no haberse percatado de la existencia del mismo.

Las disquisiciones planteadas, conllevan a concluir que la demanda interpuesta por la fiscalía adolece en gran manera de los requisitos mínimos establecidos, ello se entrevé del listado que antecede del cual se logra extraer el incumplimiento de las exigencias previstas en los numerales 2, 4 y 5 del articulado transcrito, luego entonces fulgura atinado previo a proceder con la notificación de los sujetos procesales e intervinientes de que trata el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, y en aras a garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia adoptar las siguientes determinaciones:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Cuarenta y Una Especializada E.D., el 12 de noviembre de 2020 conforme a los planteamientos esbozados.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente en copia ante la mencionada agencia fiscal a efectos de que lo subsane en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del recibo de las diligencias procesales, so pena de que opere su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO.**

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.  
\_ Fijados hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m. Desfijado  
\_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m. en la secretaría del  
Juzgado.

\_\_\_\_\_  
La secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d4d0bf430b010406150d5e67e8ff70300d48625a16e4404c93084432b8dd4c0**

Documento generado en 08/03/2021 10:37:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**